

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, enero 19 de 2024. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No.070**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2024-0004-00  
**Asunto:** Disolución de sociedad patrimonial  
**Demandante:** Víctor Alfonso Chicangana Palechor  
**Demandada:** Narda Maricela Sotelo Mamian

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

- 1)** Si bien es cierto, mediante escritura 4136 del 06 de octubre de 2017 de la Notaria Tercera de Popayán, se declaró la fecha de inicio de la existencia de la unión marital de hecho entre demandante y demandada, en dicho instrumento no se refiere nada sobre la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, que no deviene de manera obligatoria de la primera, ya que aquella debe ser también objeto de declaración por alguno de los medios dispuestos en la ley (art. 4° de la ley 54 de 1990 modificado por art. 2° de la ley 979/2005)
- 2)** Atendiendo a lo mencionado en el numeral anterior, la acción debe ir dirigida a establecer la fecha de terminación o disolución de la unión marital de hecho previamente declarada y la existencia de la sociedad patrimonial, siendo la comprobación de estos hechos precisamente el objeto del litigio, debiendo quedar plenamente establecida la fecha final de la comunidad de vida para determinar de ello la eventual vigencia de la sociedad patrimonial. En tal sentido deberá corregirse poder y demanda.
- 3)** Los fundamentos de derecho deben ser complementados, con la mención de las normas procesales que rigen el presente asunto.
- 4)** Aunque en el escrito de demanda se manifiesta haber enviado por medio físico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada, ello no se acredita de la documentación allegada, tal como lo manda el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022. Igual acreditación deberá hacerse con respecto a la remisión del escrito de subsanación de la demanda y anexos a la contraparte, cuando se presente dicha corrección.

- 5) Es necesario dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022 en cuanto que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (resalto del juzgado)

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibles las demandas y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al apoderado CESAR AUGUSTO PIZO GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.299.953 y T.P 304704 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor VÍCTOR ALFONSO CHICANGANA PALECHOR, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.008 del día 20/01/2024

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb049ded9573cfc85d6dd1433b6c3286e33eab351b235388c46197b18c4d3a**

Documento generado en 19/01/2024 04:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**